



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00121 .00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES (UGPP) Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

1. CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN- PAR, propuso las excepciones de cosa juzgada, caducidad de la acción, prescripción del derecho, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo aludido (falta de legitimación), inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe del demandado y genérica.

2. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro.

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de agotamiento de la reclamación administrativa, cosa juzgada y prescripción.

2.1.1.1. Excepciones previas (art. 100 CGP):

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a esta excepción, la UGPP argumenta que como quiera que las cuotas partes reclamadas fueron causadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2021, esta obligación recae únicamente en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, razón por la cual es necesario vincular a LA FIDUPREVISORA en calidad administradora de la misma bajo la forma de litisconsorte necesario.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el Decreto 4781 de 2005, el Gobierno Nacional declaró la terminación para todos los efectos de la existencia jurídica de TELECOM EN LIQUIDACIÓN y dispuso la celebración de un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM- PAR.

El prenotado contrato fue celebrado entre LA FIDUPREVISORA en calidad de liquidador de TELECOM EN LIQUIDACIÓN y el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, siendo este último conformado por FIDUAGRARÍA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., quienes en virtud del acuerdo contractual de fiducia suscrito, se les adjudicó la administración y vocería del patrimonio autónomo aludido.

En este sentido y con arreglo a la sentencia de unificación¹ de 25 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, en la que se concluyó que los consorcios y las uniones temporales tenían capacidad jurídica para intervenir válidamente en los procesos judiciales, es claro que no le asiste razón a la UGPP en su argumentación, pues no es necesaria la vinculación de LA FIDUPREVISORA a efectos de representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM- PAR, teniendo en cuenta que el propio contrato de fiducia allegado al expediente², le otorga la potestad de vocería y administración al mentado consorcio, el cual, se reitera, puede comparecer por sí mismo al proceso. No prospera la excepción.

- Falta de agotamiento de la reclamación administrativa (Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales).

La UGPP precisa que frente a las Resoluciones Nos. 001529 de 10 de agosto de 1988 y 001267 de 02 de octubre de 1987, expedidas por CAPRECOM, el

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de septiembre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp 19.933

² Ver Expediente Administrativo- 04. Contestación demanda Patrimonio Autónomo pdf- folios 148 - y 197

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no interpuso los recursos procedentes a la luz del artículo 76 del CPACA y en contraste, cuando se le presentó el proyecto de resolución de pensión, emitió el Oficio No. DEP 0125 de 30 de julio de 1987, mediante el cual aceptó la cuota parte pensional asignada, de modo que resulta incongruente que ahora cuestione los actos administrativos aludidos, cuando no agotó la vía gubernativa. De otro lado, la entidad actora en su derecho de réplica contra la excepción, precisó que lo ocurrido es CAPRECOM no le comunicó las resoluciones de asignación y por tanto, no pudo interponer los recursos de ley, siendo una situación imputable únicamente a caja de previsión mencionada.

Sobre el particular, es menester precisar que frente las resoluciones aludidas³ y que son objeto de cuestionamiento, el único recurso que era procedente interponer, era el de reposición, el cual ni en los términos de los artículos 76 del CPACA o 51 del Decreto 01 de 1984 (norma vigente para la época de los hechos), resultaba obligatorio, razón por la cual no le asiste razón a la demandada, toda vez que la parte actora, podía acudir a la jurisdicción sin necesidad de interponer la reposición. No prospera la excepción.

2.1.1.2. Excepciones mixtas:

Las entidades demandadas propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho y acción de cobro, caducidad y cosa juzgada.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la UGPP alega que no le corresponde el reconocimiento de las cuotas partes pensionales objeto de litis, por cuanto estas fueron causadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, es decir, cuando la UGPP no tenía competencia para ello a la luz del Decreto 1833 de 2016. Asimismo, el Consorcio de Remanentes, sostiene que carece de legitimación y es imposible proferir sentencia de fondo contra ella, como quiera que las figuras consorciales no ostentan de personería jurídica.

Por su parte, el Departamento de Boyacá, señala que ambas entidades están legitimadas, pues en las normas de creación de cada una se les otorga funciones y obligaciones relativas a las cuotas partes pensionales.

En cuanto a la prescripción del derecho y de la acción de cobro, alegados por la UGPP y el consorcio; debe precisarse que tales medios exceptivos se encuentran dirigidos a la aplicación de la prescripción trienal que trata el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, la cual supone previamente el reconocimiento de las cuotas partes pensionales pretendidas el ente territorial accionante. A su turno, la actora manifestó que como los actos cuestionados no son resultado de un proceso de cobro coactivo, no puede aplicarse la prescripción alegada.

En relación con la caducidad y la cosa juzgada, el Consorcio de Remanentes Telecom y la UGPP sustentan ambas excepciones en el mismo argumento, esto es, que han transcurrido más de 30 años en los que operó la firmeza de las actuaciones censuradas, sin que la demandante haya promovido la acción

³ Ver Expediente Administrativo- 04. Demanda pdf- folios 134 y 141

judicial pertinente, la cual en los términos del artículo 164 del CPACA, debe realizarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, por lo que es evidente la extemporaneidad del presente medio de control. A su turno, la parte demandante precisó que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es de tracto sucesivo o periódico, siendo posible su cuestionamiento ante las autoridades judiciales en cualquier tiempo, sin que opere la caducidad.

El Despacho decide:

Frente a las excepciones mixtas, el Consejo de Estado señaló que las mismas corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho, ello con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal⁴.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto con anterioridad, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuentan con los elementos requeridos para decidir las, sumado a que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

- Cosa juzgada

Para resolver, en primer lugar, debe acudirse a la definición de la institución de la cosa juzgada prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, según el cual *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

Respecto de los efectos de la sentencia, el artículo 189 del CPACA, dispone que “la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)”

Desde el punto de vista jurisprudencial se ha señalado que la cosa juzgada se estructura entonces a partir de la identidad en la trilogía: objeto causa y partes. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia⁵ que “El objeto, según la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en “...el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII, 21), o en “...el objeto de la pretensión” (cas. civ. 30 de octubre de 2002, Exp. 6999) y la causa, en “...el motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso” (CLXXVI, 153, reiterada en cas. civ. 24 de julio de 2001, Exp. 6448). Los dos elementos antes mencionados, constituyen entonces “... el límite objetivo de la cosa juzgada, que comprende dos aspectos: el objeto decidido, de un lado; y del otro, la causa invocada para lograr la decisión, que si bien están entre sí íntimamente relacionados, responden sin embargo a dos cuestiones diferentes: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (Se subraya; CLXXII, 20 y 21).”

Por su parte, artículo 189 del CPACA, dispone: *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada (...)”*.

A su turno, el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del canon 306 del CPACA, preceptúa: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”*.

Con respecto a la cosa juzgada, el Consejo de Estado expuso⁶:

“La cosa juzgada del latín -res iudicata- tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad.

De otra parte, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

Normativamente, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los efectos de la cosa juzgada en materia administrativa. Precisa la Sala que conforme a la norma precitada, en los asuntos en

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Expediente No. 7325, Sentencia del 12 de agosto de 2003, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁶ Sentencia del 26 de octubre de 2017, Exp. 76001-23-33-000-2013-00041-01. N.I. 0692-16.

los que se controvierte la legalidad de actos administrativos, la sentencia que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi.

De igual forma, para analizar la procedencia del fenómeno de la cosa juzgada en el sub judice, es necesario acudir al artículo 303 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la norma precitada del estatuto procesal general contiene tres presupuestos que es necesario confrontar para determinar su existencia en el caso concreto. Es decir, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: i. Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos procesales de la acción. ii. Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. iii. Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer su cumplimiento o no y de esa manera, poder resolver o desatar el problema jurídico planteado”.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citadas, corresponde preliminarmente establecer si en el presente proceso se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Examinadas las consideraciones bajo las cuales la defensa del consorcio demandado aduce la configuración de la cosa juzgada, se encuentra que los argumentos presentados se alejan sustancial y fácticamente de esta excepción, pues no establecen la existencia de una decisión judicial previa donde se reúnan los tres elementos que al ser unidos configuren la cosa juzgada, pues de aprobarse la tesis se cometería el absurdo de considerar que un acto administrativo ha definido judicialmente un asunto, lo cual iría en contra de toda tesis doctrinal y jurisprudencial elaborada por los operadores de justicia y los doctrinantes de la materia.

- Caducidad

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se concluye lo siguiente⁷:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.

⁷ M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no cuenta aún con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

Finalmente, en relación con los demás medios exceptivos, esto es, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el PAR, inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe del demandado y genérica, constituyen excepciones de fondo, las cuales se estudiarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer si la UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en razón a que son ellas las llamadas a responder ante una eventual sentencia condenatoria por constituir las sucesoras de las obligaciones de la extinguida CAPRECOM.

En segundo lugar, ya en lo que concierne al fondo del asunto y con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del artículo primero de las Resoluciones Nos. 0001267 del 2 de octubre de 1987 y 001529 del 10 de agosto de 1988, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad del Departamento de Boyacá ante la asignación de una cuota parte pensional liquidada con factores salariales especiales y/o convencionales, que no son propios del régimen laboral del ente territorial y sin tener en cuenta la totalidad de los días trabajados por la beneficiaria en otras entidades o, en contraste, se respetaron los derechos fundamentales de la actora, toda vez que previamente al reconocimiento de la pensión, se le consultó la fijación de la cuota parte, sin que manifestara su desacuerdo?

¿Se infringe el inciso 7º del artículo 356 de la Constitución Política, al obligarse al Departamento de Boyacá a concurrir en el pago de una pensión sujeta a normas propias de los trabajadores del sector de las comunicaciones, dado que la Nación nunca trasladó a la accionante los recursos fiscales necesarios para atender dicha obligación, toda vez que el régimen laboral del ente departamental es diferente?

¿Los actos demandados violan lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, toda vez que CAPRECOM modificó la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá, incluyendo factores especiales y ordinarios que no fueron percibidos por la beneficiaria y sobre los cuales no se realizaron aportes, ya que entre el 21 de octubre de 1958 y el 30 de abril de 1976, la pensionada no era trabajadora de TELECOM, sino del Departamento de Boyacá, o por el contrario, no es posible excluir factores a voluntad del demandante, pues la norma de liquidación señala como única condición la distribución a prorrata del tiempo de servicio en cada entidad concurrente, sin que se refiera a los factores aplicar?

En el evento en que se reconozca modificación de la cuota parte, ¿Resulta procedente la prescripción de la acción de cobro de tres años, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, **se niega** la solicitud del demandante consistente en oficiar a MINTIC y a la UGPP con el fin de que allegue copias auténticas de los oficios de comunicación de las resoluciones demandadas y, de las documentales a través de las cuales se le consultó el proyecto de resolución de reliquidación de pensión y su aceptación; pues para el Despacho las pruebas documentales aportadas por las partes, son suficientes para decidir el litigio, sumado a que el actor no manifiesta lo que pretende probar con los documentos solicitados y olvida que conforme con el artículo 246 del CPACA, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, siendo innecesaria la solicitud de copia auténtica, de manera que su recaudo se torna inútil.

En cuanto a la solicitud efectuada por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM respecto de la práctica del interrogatorio de parte del representante legal del Departamento de Boyacá con reconocimiento de documentos, debe argüirse que esta solicitud probatoria resulta improcedente en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que la confesión de los representantes de las entidades públicas no valdrá cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, por lo que no es posible provocar la confesión del representante legal de una entidad pública mediante el interrogatorio, sumado a que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para adoptar una decisión, siendo estas las razones para negar su decreto.

Finalmente, respecto al desconocimiento de documentos formulado por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, debe precisarse que el mismo no cumple los presupuestos para tramitarse como tacha de falsedad en los términos del artículo 269 del CPACA, por cuanto el desconocimiento aludido se realiza de manera general respecto de la documentación aportada por la demandante que no sean suscrita ni tenga relación con el mentado consorcio, lo cual incumple los presupuestos para la procedencia de la tacha,

la cual consiste en el rechazo de documentos que se le atribuyan como suscrito o manuscrito por la consorciada, situación que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones se niega el desconocimiento.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las excepciones previas y mixtas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de agotamiento de la reclamación administrativa (ineptitud sustantiva de la demanda) y cosa juzgada. Las restantes se resolverán en la sentencia anticipada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Niéguese el decreto de la prueba consistente en la declaración de parte del demandante y el desconocimiento de documentos, por las razones atrás expuestas.

CUARTO: Niéguese la solicitud de la demandante de oficiar a MINTIC y a la UGPP para que alleguen las copias autenticas requeridas, con fundamento en las razones planteadas en este proveído

QUINTO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de las entidades accionadas, por las razones señaladas en el auto.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ RUIZ, NOHORA OFELIA OTÁLORA CIFUENTES, GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN y HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ portadores de las tarjetas profesionales Nos. 214.660, 84.102, 123.175 y 107.351 del C.S.J., respectivamente, en calidad de apoderados del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MINTIC, UGPP y CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM. de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, portadora de la tarjeta profesional No.218.103 al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CGP.

DÉCIMO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

joseal1022@hotmail.com

notificacionesjudiciales@par.com.co

hector2alfonso2@hotmail.com

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notalora@mintic.gov.co

garellano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f553297ac29e4f1d67bdd26b0f599dd02be3d3ff670c6b1c8f16671482a0bd8**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>